

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital..... 2 pesetas mensuales.
Fuera de ella..... 6'75 id. trimestre.... } El pago es anticipado.
Numeros sueltos..... 0'25 id..... }
Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial (Casa-hospicio).—La correspondencia se dirigirá al director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

Siendo de reconocida utilidad que todos los Ayuntamientos tengan coleccionados y encuadernados los BOLETINES OFICIALES, evitando así el extravío frecuente por desgracia de algunos números, y facilitando al propio tiempo el registro de un libro en que están compiladas todas las disposiciones que afectan á la Administración municipal, he dispuesto acceder á la publicación del anuncio que á continuación se inserta, interesando á los Ayuntamientos para que, aprovechando el servicio que ofrece D. Cipriano Piedecosas, ó por cualquier otro medio que consideren más ventajoso, procuren la encuadernación de aquellos en su respectiva localidad.

Zamora 31 de Octubre de 1884.

EL GOBERNADOR,
Rafael Diez Jubitero.

ANUNCIO.

D. Cipriano Piedecosas y Aldemir, vecino de Sanchotello, ha acudido á este Gobierno de provincia ofreciendo encuadernar los BOLETINES OFICIALES de los Ayuntamientos, por la suma de una peseta 50 céntimos cada año ó tomo, en rústica y rotulado cortado.

(Gaceta del de 29 Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

Exposición.

SEÑOR: Las reformas llevadas á cabo últimamente en el procedimiento para la provisión de cátedras por traslación y concurso, aunque inspiradas en un saludable deseo de acierto, equiparan establecimientos de enseñanza entre los cuales la ley hace distinción, y desatienden las legítimas aspiraciones de los Profesores supernumerarios y Auxiliares que tienen reconocido por disposiciones vigentes el derecho á ascender á numerarios. Entre los Catedráticos de una misma Facultad ó de un mismo grado de enseñanza no caben otras diferencias de categoría que las reconocidas por la ley como premio de especiales servicios.

Las cátedras de Madrid, sin embargo, por la aspiración general del Profesorado de provincias á obtenerlas y por el mayor sueldo de que están dotadas son consideradas, y éste es el carácter que les reconoce la ley, como de ascenso respecto de las provincias.

Por efecto de las disposiciones vigentes en la actualidad, los Profesores supernumerarios y Auxiliares de que se trata han venido á quedar en situación de todo punto anómala. Tienen derecho al ascenso á numerarios mediante concurso con los Catedráticos de esta clase, los cuales, sin embargo, conforme á las disposiciones vigentes, han de ser en todo caso preferidos á los supernumerarios.

De esta suerte vienen á quedar defraudadas las esperanzas de los supernumerarios y Auxiliares de Madrid que entran en concurso con los Catedráticos numerarios de provincias, y los de las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás distritos universitarios que tienen que entrar en concurso con los Catedráticos numerarios de Institutos. No sucede esto con los supernumerarios de Derecho, Medicina y Farmacia de las Universidades de distrito, los cuales rarisima vez encuentran competencia. Esta situación no puede sostenerse, sobre todo después de suprimida la clase de los Catedráticos supernumerarios, á menos de retardarse indefinidamente la extinción del corto número de supernumerarios y Auxiliares con derecho á ascender á numerarios que en la actualidad existen. En idénticas circunstancias por Real decreto de 31 de Enero de 1867 se dispuso que los Profesores supernumerarios pasaran á plazas de número en la forma que determina el artículo 226 de la ley de Instrucción pública; es decir, llamándolos á concurso limitado para la provisión de dos cátedras de cada tres vacantes, y por otro Real decreto de 11 de Julio de 1871 se les reservaron todas las plazas correspondientes al turno de oposición.

Aparte de estos precedentes tan dignos de ser tomados en consideración, así el interés de la enseñanza como el respeto de legítimos derechos aconsejan establecer concursos especiales limitados para los ascensos de los referidos supernumerarios y Auxiliares hasta la extinción de la clase.

Tal es el objeto del proyecto de decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 24 de Octubre de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de Fomento, oído el Consejo de Instrucción pública y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Art. 1.º Serán requisitos indispensables para aspirar por traslación y concurso á cátedras de establecimientos de enseñanza de Madrid, dependientes de la Dirección general de Instrucción pública, los prescritos en los artículos 2.º y 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870 para la provisión de cátedras.

Art. 2.º De cada tres cátedras vacantes en la Universidad Central, Escuelas superiores é Institutos de Madrid, una se proveerá por oposición, otra por concurso entre Catedráticos numerarios de los demás distritos universitarios, y otra en los supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso de los respectivos establecimientos de Madrid.

Art. 3.º En igual forma y condiciones se proveerán las cátedras que vacaren en las Facultades de Filosofía y Letras y de Ciencias de los demás distritos universitarios, sin alterarse el orden establecido respecto de las demás Facultades.

Art. 4.º Serán admitidos á los concursos para la provisión de cátedras de número los supernumerarios y Auxiliares con opción al ascenso que acrediten cinco años de antigüedad en la enseñanza oficial, con los abonos que señala la Real orden de 13 de Noviembre de 1883 y las demás circunstancias que establece el artículo 7.º del Real decreto de 6 de Julio de 1877.

Dado en Palacio á veinticuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), conformándose con el parecer de esa Dirección general, de acuerdo con lo propuesto por la Escuela especial de Caminos, Canales y Puertos, ha tenido á bien derogar la Real orden de 21 de Octubre de 1881, por la cual se autorizó el ingreso en el curso preparatorio y en la Escuela y el pase de un año á otro á los aspirantes ó alumnos que sólo les faltara probar con tal objeto una asignatura, á condición de probarla antes de ser admitidos á examen de las del curso en que ingresaban, y disponer al propio tiempo que desde el próximo curso de 1885 á 1886 se observen respecto del particular las prescripciones siguientes:

1.ª Para inscribirse los aspirantes á ingreso como alumnos del año preparatorio se requiere que estén aprobados por lo menos en Cálculo diferencial y en Geometría descriptiva, además de las asignaturas cuyo examen debe preceder en virtud de las disposiciones vigentes á las dos citadas.

2.ª Para ingresar en el primer año de la carrera es indispensable que estén aprobados los aspirantes en todas las asignaturas del año preparatorio y en los ejercicios de idiomas, así como haber presentado las certificaciones de las clases de segunda enseñanza que se exigen para la admisión en la Escuela.

3.ª Para cursar el segundo, tercero y cuarto año de la carrera es condición indispensable que los alumnos estén aprobados en las asignaturas orales, trabajos gráficos y ejercicios prácticos que correspondan al curso anterior.

Los alumnos ó aspirantes á ingreso que por virtud de lo dispuesto en la Real orden que se deroga simultáneamente en el presente curso el estudio de una asignatura en que hubiesen sido desaprobados con el de las respectivas al año siguiente ó al preparatorio, si fuesen desaprobados de nuevo en aquélla, podrán disfrutar el beneficio sólo en el curso próximo de 1885 á 1886.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 18 de Octubre de 1884.

PIDAL.

Sr. Director general de Obras públicas.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

LEY FIJANDO LAS REGLAS PARA EL INGRESO Y ASCENSO EN LAS CARRERAS DE LA ADMINISTRACIÓN GENERAL DEL ESTADO DE LAS PROVINCIAS DE ULTRAMAR, APROBADAS POR REAL DECRETO DE ESTA FECHA (1).

(Conclusión.)

El nombramiento se hará expresando las calidades del nombrado. El Ministro de Ultramar podrá no confirmar aquél si hubiera motivo para ello; pero el que lo hubiera obtenido percibirá sus haberes por el tiempo que desempeñe el empleo. La cesantía de estos funcionarios podrá ser decretada por el Gobernador general dando cuenta al Gobierno, sin perjuicio de la facultad que corresponde á este de acordarla directamente. Los nombramientos habrán de recaer en personas residentes en las referidas provincias con dos años de antelación. Una cuarta parte de aquéllos recaerá en los que además de dicha condición reúnan la de ser licenciados con buena nota del Ejército ó Armada en la clase de sargentos ó sus similares.

Dichas circunstancias habrán de acreditarse al elevar el nombramiento, entendiéndose nulo el que se efectúe sin aquél requisito.

6.º Los cargos de Consejeros y de Secretarios de los Consejos de administración de las islas de Cuba y Filipinas y del Consejo Contencioso administrativo de la de Puerto Rico, así como los empleos que constituyen la dotación del personal de los Tribunales territoriales de Cuentas de Ultramar ó de otros Institutos especiales organizados por leyes ó reglamentos privados, se proveerán con arreglo á las disposiciones orgánicas dictadas para dichos Cuerpos.

7.º Los funcionarios activos ó cesantes de la Administración de la Península podrán pasar á prestar sus servicios en las islas de Cuba, Puerto Rico ó Filipinas con el grado superior inmediato al que obtengan ó hubieren obtenido si reunieren al tiempo de su nombramiento el número total de años de servicio que para optar á él establece la escala comprendida en el Real decreto de 21 de Julio de 1876. Si tuvieren aptitud para el ascenso en la Península, podrán pasar á dichas islas con empleo superior en dos grados al que alcanzasen si también reuniesen el tiempo total de servicio necesario para optar al nuevo cargo.

Por último, si contasen ocho años de antigüedad en su grado, podrán pasar á servir en las referidas provincias con empleo superior en tres grados. Será necesaria, desde que esta ley comience á regir, la permanencia de dos años, de cuatro ó de seis respectivamente en Ultramar para adquirir derechos á la confirmación del ascenso en la Administración peninsular.

8.º Para el caso en que el Gobierno haya de utilizar en la Administración civil ó económica los servicios de los Jefes ú Oficiales activos ó sargentos del Ejército, se computará su aptitud legal para el ingreso en ella por la respectiva categoría y grado correspondiente sobre la base del sueldo del empleo superior que hubiesen obtenido, pudiendo optar en iguales condiciones que los funcionarios civiles á las ventajas autorizadas por la regla anterior.

Los sargentos serán reputados como aspirantes á Oficiales de Administración para los efectos de esta regla.

9.º Las vacantes que por cualquier causa ocurran en las provincias de Ultramar serán provistas interinamente por medio de sustitución reglamentaria.

En casos especiales, la sustitución del Jefe de una dependencia podrá conferirse en comisión á funcionario del ramo suficientemente caracterizado, aun cuando pertenezca á distinta oficina. Los sustitutos percibirán como indemnización por el mayor trabajo y responsabilidad que se les impone la diferencia que exista en el haber del empleo de que sean titulares y el correspondiente al que interinamente desempeñen.

Las vacantes en destinos de fianza se proveerán interinamente en funcionarios activos ó pasivos que puedan prestar las correspondientes garantías. Todas las interinidades en destinos de nombramiento Real se someterán á la aprobación del Gobierno Supremo.

Los servicios prestados con carácter de interinidad y con las formalidades que quedan establecidas serán de abono.

El sueldo correspondiente al destino de fianza desempeñado interinamente podrá servir de regulador en su clasificación al sustituto, siempre que éste la perciba por más de dos años, aunque no sea consecutivamente, y haya desempeñado anteriormente en propiedad cargo de igual categoría y clase.

(1) Véase el BOLETÍN num. 52.

10. Los cargos administrativos desde Oficiales de la clase de quintos en adelante, y los facultativos que no tengan señalada categoría administrativa que figuren en los presupuestos generales de las respectivas provincias de Ultramar con aplicación á los servicios de Beneficencia, de Sanidad y de Presidios, se proveerán por el Ministerio de Ultramar en personas adornadas de los requisitos establecidos por los reglamentos, y salvo para los Jefes de establecimiento, el nombramiento se hará á propuesta en terna de los Gobernadores generales y previo concurso. Cuando en el territorio respectivo no se presenten personas con los requisitos necesarios, se llamará á concurso en la Península para proveer la vacante dentro de las prescripciones reglamentarias.

11. El Ministro de Ultramar podrá, por razones especiales de conveniencia del servicio, nombrar en comisión á un funcionario activo ó cesante de Ultramar ó de la Península para empleo superior en uno ó dos grados al que le corresponda, aunque no reúna las circunstancias necesarias para el ascenso conforme á la ley presente; pero en tal caso se sujetará en cuanto al percibo de sus haberes á los preceptos que establece la regla 9.ª para los que desempeñen cargos por sustitución; y según vayan cumpliendo los años necesarios para el ascenso en grado, recibirá éste en propiedad.

12. Si algún Consejero de Estado, activo ó cesante, fuese nombrado para desempeñar empleo de Jefe superior de Administración en Ultramar, percibirá en concepto de sueldo 3.000 pesos del haber señalado al destino, sin alterarse por eso la cifra total consignada en presupuesto.

13. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no autorizarán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento que no se ajustase á las reglas precedentes. En caso de duda elevarán consulta al Gobernador general respectivo, quien resolverá provisionalmente, dando cuenta al Gobierno.

La resolución de éste será definitiva y absolverá de responsabilidad al Ordenador en su caso.

San Ildefonso 2 de Octubre de 1884.—Aprobado por S. M.—TEJADA.

Disposiciones que se citan en las reglas 1.ª, 2.ª y 3.ª de la precedente ley.

(Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876.)

Art. 26. Los Ordenadores y los Interventores de Pagos, bajo su responsabilidad personal, no harán abono alguno de haberes á los funcionarios públicos que obtuvieren nombramiento no ajustado á las reglas contenidas en este artículo y en los tres siguientes:

Primera. Los cesantes pueden volver al servicio activo en destino de igual categoría y clase que el que hayan desempeñado.

Segunda. No se podrá ingresar en destino alguno de la Administración civil del Estado sino por la quinta clase de Oficiales de Administración.

Los que tengan título académico de Facultades ó Estudios superiores, podrán ingresar en destino de Oficial de Administración de segunda clase.

Tercera. Para ascender de una clase á otra se requerirán dos años de servicios en la inmediata inferior, y además el número proporcionado de años de servicios prestados al Estado que determinen los reglamentos.

Art. 27. Primero. Para obtener el cargo de Subsecretario se requiere ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes.

Segundo. Para los demás de Jefes superiores de Administración, ser ó haber sido Senador ó Diputado á Cortes en dos elecciones generales, contar 10 años de servicio en la Administración civil, ó haber disfrutado un sueldo igual ó superior á 8.750 pesetas.

(Real decreto de 21 de Julio de 1876.)

Artículo único. Los funcionarios de la Administración civil y económica del Estado que cuenten dos años efectivos de servicios en una de las clases en que se dividen las diferentes categorías, se considerarán aptos para obtener el ascenso inmediato, siempre que hayan prestado el total de servicios que determina la siguiente escala: para ascender á Jefe de Administración, diez años; para ascender á Jefes de Negociado, ocho; para Oficiales de Administración de primera clase, cinco; para Oficiales de Administración de segunda clase, cuatro; para Oficiales de Administración de tercera clase, tres, y para Oficiales de Administración de cuarta clase, dos.

(Ley de 29 de Agosto de 1882.)

Art. 15. El nombramiento de los Gobernadores de provincia y su separación se hará en virtud de Reales decretos acordados en Consejo de Ministros y expedidos por la Presidencia del mismo.

Pueden ser nombrados Gobernadores los españoles mayores de 30 años que reúnan alguna de las condiciones siguientes:

1.º Haber desempeñado durante cualquier plazo destinos con categoría de Jefe de Administración de primera clase, haberlos desempeñado por más de un año con la categoría de segunda, ó por más de dos con la de tercera ó cuarta.

2.º Tener más de 15 años de servicios administrativos prestados al Estado ó á la provincia, siempre que el último destino haya sido de categoría superior á la de Jefe de Negociado de tercera clase.

3.º Haber sido Diputado á Cortes ó Senador electivo durante una legislatura completa.

4.º Haber sido elegido Diputado provincial por lo menos dos veces, habiendo tomado posesión y desempeñado el cargo sin haber cesado en él por renuncia.

5.º Haber sido Magistrado de cualquier Audiencia ó Teniente fiscal por más de dos años, ó haber desempeñado un cargo superior á los dos expresados en la carrera judicial.

6.º Haber desempeñado el cargo de Alcalde en propiedad por más de dos años en capitales de provincia de primera ó de segunda clase, ó haber pertenecido por el mismo plazo á la Comisión provincial.

7.º Haber sido Secretario de Gobierno por más de dos años en provincias de primera clase.

8.º Ser ó haber sido Secretario por oposición de Diputación provincial cuatro años en provincias de primera clase.

También podrán ser nombrados Gobernadores los militares que cuenten 25 años de servicios, y de ellos 10 con empleo efectivo de Jefes.

(Gaceta del 24 de Octubre de 1884.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección general de Rentas Estancadas.

Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata la adquisición de los cajones de pino, y precintado de los mismos que puedan necesitar las Fábricas de tabacos de la Península para el envase de sus labores dos meses después de la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

1.º La Hacienda pública contrata el suministro de los cajones de pino y precintado de los mismos que necesiten las Fábricas de tabaco de la Península para envasar las labores que se produzcan en dichos establecimientos, á contar desde los 60 días después del en que se haya comunicado al contratista la adjudicación del servicio hasta 30 de Junio de 1887.

2.º Los cajones que se contratan deberán entregarse en las Fábricas con las dimensiones de los que á continuación se detallan:

CLASE DE LABOR.	DIMENSIONES INTERIORES QUE HAN DE TENER LOS CAJONES.		
	Centímetros.		
	Longitud.	Latitud.	Profundidad.
Cigarros regalía peninsular.....	83	53	40
Idem conchas peninsulares.....	72	46	34
Idem peninsular marca grande.....	77	39	39
Idem id. chica.....	72	46	36
Idem comunes entrefuertes.....	63	49	31
Idem fuertes.....	68	38	38
Cigarrillos especiales largos emboquillados.....	52	43	43
Idem id. engomados.....	48	43	43
Idem id. cortos emboquillados.....	38	38	38
Idem finos.....	67	41	41
Idem comunes suaves y entrefuertes.....	67	39	39
Idem id. fuertes.....	64	53	33
Picados finos.....	70	32	32
Idem entrefinos y comunes en las Fábricas de Alicante, Bilbao, Cádiz, Madrid, San Sebastián, Sevilla y Valencia.....	73	49	26
Idem id. en Coruña, Gijón y Santander.....	68	51	27
Idem id. en hebra.....	58	46	30
Rapé en botes.....	68	34	26
Idem id.....	68	34	25
Idem id.....	44	34	34
Idem id.....	68	34	21
Polvo.....	62	49	22
Manojos de hoja Virginia.....	59	36	36

3.º Si por modificación, reforma de las manufacturas, creación de otras nuevas u otra circunstancia fuera necesario aumentar ó disminuir el tamaño de los cajones estará obligado el contratista á realizar las variaciones que se acuerden por la Dirección general de Rentas siempre que la misma se lo comuniqué con tres meses cuando menos de anticipación, y con tal de que el aumento ó disminución no pase de dos centímetros en cada una de sus dimensiones.

En el caso de que la reforma de alguna ó algunas de las manufacturas de tabaco, ó por conveniencia del servicio hiciesen necesario alterar una ó más dimensiones de las de todos ó algunos de los cajones en términos que excedan del límite marcado en el párrafo anterior, la Dirección general de Rentas, con presencia de los cálculos que han servido para deducir el tipo de subasta, aumentará ó disminuirá el precio de contrato en la cantidad proporcional á la mayor ó menor cantidad de madera ó alambre que por la reforma haya de emplearse en su construcción y en el precintado.

Los cajones se construirán precisamente con madera de pino del país ó de Flandes, de buena calidad enteramente seca, y que no tengan nudos saltadizos, ventaduras ú otro defecto que pueda perjudicar la construcción ó afectar la manufacturas de tabaco que se ensasen.

En la construcción de cada cajón se emplearán tres tablas en los testeros, dos en las gualderas y tres en tapas y fondos.

Todas tendrán el espesor de 0'014 metros, y las juntas, que irán machihembradas, se colocarán en los testeros: además éstos llevarán acopiada su superficie exterior.

Las dimensiones de las machihembras serán las siguientes: salida, 0'005 metros; grueso, tercera parte del que tengan las tablas, ocupando el macho el punto medio de las mismas.

El clavado de los cajones se ejecutará con puntas de París de 0'037 metros de longitud; las gualderas, sobre los testeros, llevarán seis puntas sobre cada án-

gulo; y las tapas y fondos 16 puntas espaciadas convenientemente para que en los ángulos dos puntas interesen á cada tabla; y en las tablas y fondos otras dos puntas sujeten á cada tabla sobre los testeros, y dos puntas sobre cada gualdera.

Todos los cajones irán reforzados con barrotes de la misma madera de 0'050 de latitud y 0'014 metros de grueso.

Los expresados barrotes rodearán al cajón paralelamente á los testeros á una distancia de ellos de la cuarta parte de la longitud total del cajón, sujetándolos con cuatro puntas de París de 0'037 metros de longitud en cada uno de los lados del envase, remachados por el interior del mismo, ó sean 32 puntas en total y contrapeadas de modo que interesen á todas las tablas; y los de los fondos y tapas llevarán además en cada extremo una punta de París que clavarán sobre el grueso de las gualderas, y los barrotes de estas se sujetarán á los de los fondos y tapas por medio de otras dos puntas, una en cada extremo.

Los barrotes de las tapas llevarán en su parte media y en la superficie que va en contacto con la del cajón una ranura ó muesca para permitir el paso del precinto.

El alambre de hierro que se empleará para el precintado será recocido del núm. 4, conteniendo cada kilogramo 200 metros. Las tachuelas serán de 0'012 metros de longitud (núm. 8), y los plomos tendrán de diámetro 0'016 metros, cada 100 un peso de un kilogramo y serán de los conocidos en el comercio para la operación del marchamo.

La colocación de los precintos consiste: en rodear el cajón por sus dos extremos y á una distancia de 0'015 metros de la superficie exterior de los testeros con alambre recocido del grueso y condiciones del que se halle impuesto en los cajones de muestras; unir los dos extremos de éste en la parte inferior del cajón y recorrer la parte media de los testeros, terminando la operación en la parte superior del envase en donde se colocarán los plomos y se precintarán. El camino que

recorren los alambres sobre el cajón lo señalará un corte de sierra, en donde se embutirán los alambres en un todo conforme á las muestras referidas.

La operación se efectuará de la manera siguiente: trazado el camino por la sierra y los taladros se rodea el cajón con el alambre, empezando por colocar el primer precinto en la parte superior é introduciendo el dicho alambre en el corte; se reúnen los dos extremos del mismo en el punto medio de la parte inferior del envase, y pasándolos por el taladro próximo se recorre con ellos el correspondiente testero, presentándose en la parte del envase por donde se comenzó la operación, atravesando el otro taladro situado en el ángulo superior; conseguido se introducen por la ranura ó muesca del barrote próximo los dos extremos del alambre, se unen éstos al cajón por medio de una tachuela, se pasan por el plomo, se marchama y se sujeta éste al envase con otra nueva tachuela; á seguida se pasa á colocar el precinto del otro extremo. En toda la operación hay que cuidar de que los alambres queden convenientemente atirantados para que, escondidos por completo en las ranuras, sea imposible el falseo.

Será de cuenta del contratista el tapar, clavar y precintar en las Fábricas los cajones después de envasadas las labores, cuyas operaciones verificará en los sitios que se designen, en los días y horas que se ordene, presentando los operarios necesarios, y de no hacerlo lo sustituirá el Administrador Jefe por cuenta de aquél.

Desde la publicación de este pliego de condiciones estarán de manifiesto en la Dirección general de Rentas Estancadas todos los días no feriados, de once de la mañana á cuatro de la tarde, los cajones y precintos que sirven de tipo de los que se han de contratar, con objeto de que puedan examinarlos los que deseen tomar parte en la subasta.

4.º El consumo probable de cajones durante el período de este contrato se calcula en las cantidades y clases siguientes:

FÁBRICAS.	CIGARROS.						PICADOS.			CIGARRILLOS DE PAPEL.						TOTAL Cajones.				
	Habanos peninsulares.	Peninsulares marca chica.	Entre-fuerte.	Comunes.	Regalías peninsulares.	Conchas peninsulares.	Finos.	Entre-finos y comunes.	En hebra.	COMUNES.			Labor fina.	Largos emboqui-llados.	Largos engomados.		Cortos emboqui-llados.	Mano-jos virginia.	Rapé.	Polvo.
										Suaves y entre-fuertes.	Fuertes.	Fuertes.								
Alicante.....	11400	»	17000	27000	»	»	15000	120000	»	36000	90000	14300	»	»	»	»	»	»	»	330700
Bilbao.....	2200	1700	»	4200	»	»	»	45000	3600	14400	14500	»	»	»	»	»	6000	»	»	94600
Cádiz.....	2900	3400	»	5300	»	»	4800	96000	»	14400	14500	8400	»	»	»	»	»	»	»	149700
Coruña.....	2900	»	»	85000	»	»	4800	36000	»	7200	16800	»	»	»	»	»	»	»	»	152700
Gijón.....	4500	2700	»	2800	»	»	4800	60000	»	7200	12000	»	»	»	»	»	»	»	»	94000
Madrid.....	18000	2700	8500	25000	3400	3400	14000	132000	»	90000	»	17000	600	5500	3000	»	»	»	»	323100
San Sebastián.....	»	2000	»	2800	»	»	»	»	»	14400	14500	»	»	»	»	6000	»	»	»	39700
Santander.....	4800	3600	»	8500	»	»	10000	72000	»	8400	9600	8400	»	»	»	»	»	»	»	125300
Sevilla.....	5400	3400	8500	38000	2900	2900	10000	180000	»	12000	96000	11000	600	5500	3000	»	3000	1200	»	383400
Valencia.....	30600	»	»	32000	»	»	15000	170000	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	247600
TOTAL.....	82700	19500	34000	230600	6300	6300	78400	914000	3600	204000	267900	59100	1200	11000	6000	12000	3000	1200	»	1940800

5.º Las cantidades de consumo probable expresadas en la condición anterior se fijan solamente con el objeto de que los licitadores puedan tener un conocimiento aproximado de la importancia del servicio; pero el que resulte contratista vendrá obligado á entregar mayor ó menor número de cajones de todas clases de los relacionados y en todas las Fábricas, y según el aumento ó disminución del consumo, así como por hacerse extensivas á algunas de ellas labores que actualmente no confeccionan, sin que tenga derecho á indemnización de ninguna clase de perjuicios, cualesquiera que sean las diferencias en más ó en menos con relación á lo calculado; en la inteligencia de que las Fábricas han de recomponer y utilizar, en cuanto sea posible, todos los cajones vacíos que á las mismas devuelvan las Administraciones respectivas de las localidades en que aquellas radican, por lo cual no podrá producir reclamación alguna.

Tampoco podrá el contratista producirla de ningún género en el caso de que por supresión de alguna ó algunas Fábricas ó labores no pudieran recibirse los cajones á ellas consignados, siempre que la Dirección general de Rentas le hubiera dado aviso con un mes cuando menos de anticipación; pero quedará obligado el mismo contratista á entregar los cajones que se le reclamen, bajo las condiciones de este pliego, para la Fábrica ó Fábricas que puedan crearse durante el período de abastecimiento.

6.º El contratista tendrá la obligación de constituir en un almacén separado, en cada una de las localidades donde radican las Fábricas de tabacos y bajo su responsabilidad, un depósito permanente de madera

aserrada, cortada y machihembrada, propia para la construcción de los cajones que se contratan, con los precintos correspondientes, representando al menos el número y clase de los envases que formen el pedido de instalación. De la importación de este depósito certificará al Administrador Jefe de la Fábrica, previo reconocimiento que debe practicar el Ingeniero ó Inspector de labores en su caso. Dicho almacén tendrá dos llaves, una en poder del Jefe de la Fábrica y otra el contratista.

7.º El precio máximo que la Hacienda abonará por cada cajón de todas clases designadas en el precedente estado será el de 3 pesetas 25 céntimos.

8.º El contrato empezará legalmente á regir desde la adjudicación del servicio y terminará en 30 de Junio de 1887; pero si antes de esta fecha se acordase el desestanco ó arriendo de la renta de tabacos ó se variase su sistema administrativo, el Gobierno podrá disponer, previo aviso con 60 días de anticipación, á contar desde la fecha en que la Dirección comunique la resolución del Gobierno, la terminación del contrato ó su continuación en la parte que considere necesaria, sin que el contratista tenga derecho á indemnización por ningún concepto.

9.º El contratista continuará el abastecimiento de cajones bajo las condiciones de este pliego por el mismo precio de adjudicación en los seis meses siguientes á la terminación del contrato, ó sea hasta 31 de Diciembre de 1887, ó por menos tiempo si no fuese necesario hacer uso en totalidad de esta ampliación, en el caso de que para entonces no se hallase subastado de nuevo el servicio ó no hubiera empezado á practicarlo el nuevo

contratista por no haber transcurrido el plazo legal de su obligación.

10. Adjudicado definitivamente el suministro de cajones, la Dirección general de Rentas lo notificará al contratista por cédula, quedando obligada la misma Dirección á comunicarle la Real orden de adjudicación al día siguiente de haberla recibido.

11. El que resulte contratista afianzará el cumplimiento del servicio con el 5 por 100 del importe total de las cantidades de cajones calculadas de consumo probable en la condición 6.º, valoradas al tipo de adjudicación, constituyendo la cantidad que represente dentro de los ocho días siguientes á la fecha en que la adjudicación se le notifique por cédula en la Caja general de Depósitos, en concepto de necesario y á disposición de la Dirección general de Rentas, en metálico ó sus equivalentes en las clases de valores del Estado admisibles para este objeto, cuya cotización en la Bolsa de Madrid se halle autorizada el día de la publicación de este pliego en la *Gaceta de Madrid* á los tipos establecidos en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 inserto en dicho periódico oficial del 1.º de Setiembre del mismo año y demás disposiciones vigentes; entendiéndose que la garantía prestada para optar á la subasta no podrá formar parte de la fianza definitiva si nuevamente no se constituye como depósito necesario á disposición de la Dirección de Rentas.

12. No podrá devolverse la fianza al contratista en todo ni en parte ni bajo ningún pretexto ni motivo hasta después de terminado el contrato ó por rescisión del mismo, siempre que de la liquidación que seguidamente habrá de formarse resulte el contratista exento de res-

ponsabilidad. Declarada la solvencia de éste, lo manifestará la Dirección general de Rentas á la de la Caja de Depósitos para que pueda verificar la devolución.

13. En el plazo de 15 días, contados desde la fecha en que se notifique por cédula al contratista la adjudicación del servicio, otorgará la correspondiente escritura pública, cuyos gastos y los de sus cuatro copias serán de cuenta del mismo, así como el pago de los anuncios que para la subasta se publiquen en la Gaceta de Madrid, debiendo presentar en la Dirección general de Rentas los justificantes de pago de dichos anuncios al entregar las copias de la escritura.

Si en los plazos de ocho y 15 días que respectivamente se señalan no constituye el rematante la fianza definitiva, deja de otorgar la escritura ó impide que tenga efecto, perderá la cantidad que depositó para licitar y se tendrá por rescindido el contrato á su perjuicio, produciendo esta declaración los efectos que expresa el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852.

14. El que resulte adjudicatario en el acto del remate, sólo podrá solicitar cesión ó traspaso del servicio en aquél momento ó después de otorgada la escritura de fianza y puesto en posesión del servicio, debiéndose hacer constar, en el primer caso, en el acta de adjudicación provisional. Por tanto, una vez adjudicado provisionalmente, no se dará curso á ninguna solicitud en demanda de cesión ó traspaso hasta después de presentada la escritura de fianza y puesto el contratista en posesión del servicio.

(Se concluirá.)

Secretaría de gobierno.

de la Audiencia territorial de Valladolid.

En el Juzgado de primera instancia de Carrión de los Condes, se halla vacante la plaza de Medico forense, que ha de proveerse con arreglo al Real decreto de 13 de Mayo de 1862 y orden del Gobierno de la Nación de 14 de Mayo de 1873.

Lo que se anuncia por orden del Ilmo. Sr. Presidente de esta Audiencia, para que los aspirantes presenten sus solicitudes conforme al art. 32 de dicho Real decreto, en el referido Juzgado de Carrión, dentro de los quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Valladolid 23 de Octubre de 1884.—El Secretario de Gobierno, L. Manuel Rodriguez.

JUZGADOS.

ZAMORA.

Don Antonio Rodriguez Perez, Juez municipal en cargos de primera instancia de Zamora y su partido, por enfermedad del propietario.

Hago saber: Que D. José León Gonzalez del Valle y Mamez, Teniente Coronel graduado, Comandante de infantería retirado, domiciliado en esta ciudad, ha presentado demanda para que se le declare con derecho á ser incluido en el censo electoral para Diputados á Cortes; y conforme con lo dispuesto en la ley de veintiocho de Diciembre de mil ochocientos setenta y ocho, se hace público por medio de este anuncio, para que dentro del término de veinte días, contados desde la fecha de su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pueda presentarse en oposición cualquiera elector; pues pasado no se admitirá reclamación alguna.

Zamora veintiocho de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Antonio Rodriguez Perez.—Tomás Hidalgo.

FUENTESAUICO.

Don Lope Lorenzo y Lorenzo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente edicto hago saber: Que por parte de D. José Puigbó Casamitjana, vecino de esta villa y elector para Diputados á Cortes, se ha presentado en este Juzgado demanda en solicitud de que sean incluidos en las listas del distrito de Toro, secciones y pueblos correspondientes, los sujetos que á continuación se expresan, por reunir los requisitos de la ley.

En dicha demanda he acordado publicar, como se verifica, la pretensión deducida, á fin de que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción en

el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, puedan hacerse las reclamaciones que se crean procedentes.

Fuentesauco catorce de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro.—Lope Lorenzo.—Julian Palaos.

Sujetos á que se refiere este edicto.

SECCIÓN Y PUEBLO DE FUENTESAUICO.

Contribuyentes por territorial.

- Félix Marcos Hernandez. Gregorio Gonzalez Juarez. Marcial Zatarain Fernandez. Miguel del Valle Mangas. Santiago Perez Vicente. Silverio Hernandez Boiza. Valentin del Rio Gonzalez. Angel Escudero Corrales. Domingo Ramos Martin. Joaquin Fernandez Gavilan.

Contribuyente por industrial.

José Sanchez Gonzalez.

Como capacidades.

- Don Luis Felipe Palao Girón, Abogado. Don Ezequiel Fernandez Escudero, Procurador.

SECCIÓN DE VILLAESCUSA.

PUEBLO DE CAÑIZAL.

Contribuyentes por territorial.

- Pedro Sierra Sierra. Ignacio Garcia Garcia. Fidel Sierra Marcos. Ildefonso Sanchez Gonzalez. Antonio Garcia Borrego. Miguel Gonzalez Gallego.

SECCIÓN DE FUENTELAPAÑA.

PUEBLO DE FUENTELAPAÑA.

Contribuyente por territorial.

Don Eloy Reina Maldonado.

PUEBLO DE GUARRATE.

Contribuyentes por territorial.

- Deogracias Galache Rodriguez. Estanislao Galache Rodriguez. Juan Muñoz Benito. Leoncio Galache Riesco. Severiano de Dios Borrego.

SECCIÓN Y PUEBLO DE LA BÓVEDA.

Contribuyentes por territorial.

- Casto Hernandez Sanchez. Félix Muñoz Crespo. Leopoldo Rodriguez Gomez. Martin Rapado Rodriguez. Manuel Garcia Cobos. Pedro Calvo Montero. Agustin Garcia Crespo.

Contribuyente por industrial.

Jerónimo Hernandez Santaren.

Como capacidad.

Don Francisco Perez Prieto, Veterinario.

PUEBLO DEL PEGO, DE LA MISMA SECCIÓN.

Contribuyentes por territorial.

- Joaquin Arribas Malduerme. Estanislao Garcia Murcia. Policarpo Hernandez Muñoz. Marcelino Manzanera Valdunciel. Bonifacio Benito Garcia. Pedro Benito Garcia. Basilio Riesco Hernandez. Bernardo Riesco Perez. Gervasio Riesco Perez. Roman Riesco Perez. Domingo Martin Mendoza.

Por capacidad.

Don Celedonio de Castro Alonso, Veterinario.

PUEBLO DE VILLABUENA, DE LA MISMA SECCIÓN.

Contribuyentes por territorial.

- Juan Asensio Moyano. José Lopez Martín. Leoncio Hernandez Muñoz. Luis Muñoz Polo. Manuel Mielgo Garcia. José Lorezo Deza. Ramon Jimenez Sanchez. Epifanio Polo Sanchez. Tomás Manzanera Muñoz. Gonzalo Jimenez Sanchez. Vicente Montero Arribas.

SECCIÓN Y PUEBLO DE VILLAMOR DE LOS

ESCUDEROS.

Contribuyentes por territorial.

- Mannel Hernandez Herrero. Juan José Herrero Bernardo. Vicente Escribano Casaseca. Pablo Hernandez Vadillo. Antonio Hernandez Varez. Martin Gomez Martin. Buenaventura Perez Garcia. Teodoro Ledesma Alvarez.

SECCIÓN DE ARGUJILLO.

PUEBLO DE ARGUJILLO.

Contribuyentes por territorial.

- Francisco Hernandez Dominguez. Antonio Queipo Hernandez. Bernardo Hernandez Silva. Juan Moralejo Dieguez. Francisco Hernandez Gonzalez. Lorenzo Macias Sevillano. Roque Pascual Gomez. Cecilio Garcia Pascual. Francisco Queipo Pascual.

Contribuyente por industrial.

Santiago Gutierrez Vicente.

PUEBLO DE FUENTES-PREADAS.

Contribuyentes por territorial.

- Gregorio Chicote Amigo. Alfonso Peña Benito. Miguel Garcia Rodriguez. Pedro Hernandez Martin. Blás Andrés Dominguez. Lorenzo Rubio Gago.

Como capacidad.

Don Miguel Gutierrez Benito, Médico-Cirujano.

PUEBLO DEL PINERO.

Contribuyentes por territorial.

- José Ruiz Ponce. Francisco Andrés Diez. Francisco Merchan Anta.

PUEBLO DEL MADERAL.

Contribuyente por territorial.

- Cesáreo Herrero Martin. Joaquín Toribio Fernandez. José Toribio Fernandez. Lorenzo Tegeda Villamor. Lorenzo Alfaraz Lopez. Mariano Vaez Martin. Miguel Garcia Izquierdo. Manuel Lopez Gomez. Nicolás Alfaraz Lopez.

Pedro Toribio Fernandez.

Wenceslao Fernandez Campo.

SECCIÓN Y PUEBLO DE SAN MIGUEL

DE LA RIBERA.

Contribuyentes por territorial.

- Cirilo Rodriguez Rodriguez. Clemente Dominguez Hernandez. Damian Gonzalez Gutierrez. Fernando Gonzalez Gimeno. Juan Hernandez Sanchez. Manuel Gonzalez Elvira. Manuel Moralejo Diez. Manuel Rodriguez Alvarez. Pascual Higuera Olivares. Pablo Caballero Diez.

ANUNCIOS.

PASTOS.

Se arriendan los del monte que fué de San Cebrian de Castro, y los dos quiones de la dehesa de Valdellope, término de Montamarta.

Los que quieran pueden verse con sus dueños los Sres. Santiago Hermanos, en esta ciudad, calle Santa Clara, núm. 22, ó en Toro con su administrador D. Ezequiel Garcia Solalinde.